

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informando que el demandado no presentó contestación de la demanda dentro del término que se le concedió para realizarlo. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2223

PROCESO: EJECUTIVO DE COSTAS
DEMANDANTES: MARYURI ZAPATA FILIGRANA
DEMANDADO: WILLINGTON ANDRADE ROSERO
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00075-00

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La parte actora manifiesta que mediante Sentencia No. 220 del 13 de octubre del 2022 y Auto No. 2014 del 14 de octubre siguiente, proferidos por este despacho judicial dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que cursó en este estrado con las mismas partes, se condenó en costas al señor WILLINGTON ANDRADE ROSERO, quien a la fecha no las ha cancelado, por lo que la demandante instauró la respectiva demanda con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por demandado, de conformidad con lo enunciado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los presupuestos exigidos, se libró Mandamiento de Pago contra el demandado mediante Auto No. 412 del 01 de marzo del 2023, por la suma de UN MILLON VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 1.025.000.00).

Igualmente se ordenó al demandado pagar los intereses legales sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago total, como también notificarlo de ello conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

El 25 de septiembre del 2023 la parte actora allegó correo electrónico con unos documentos incompletos, de los cuales se colige que uno es la factura de venta de la notificación remitida al demandado en la “Calle 72C #5N-45”, no obstante esta notificación no se encuentra conforme a derecho, por lo que no puede entenderse surtida en debida forma, en consecuencia los documentos allegados como constancia de notificación personal no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que no aportó constancia sobre la entrega de la citación expedida por la empresa de servicios postales, entre otros, por lo que no podrá ser tomada en cuenta.

Sin embargo, el 02 de octubre del 2023, el señor WILLINGTON ANDRADE ROSERO acudió al despacho a notificarse personalmente¹ de la demanda, momento en el que se le corrió traslado² de la misma al correo electrónico por él indicado, sin que este presentara contestación a la demanda dentro del término concedido para ello.

Sobre este punto es necesario dejar constancia que en el documento de “*DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*” quedó consagrado el correo electrónico andrade.wilintog77@gmail.com, empero al remitirse los documentos, el correo no se pudo entregar, razón por la que al indicarle este suceso al demandado procedió a informar que su correo electrónico era andradewillintong77@gmail.com, donde se remitieron los documentos pertinentes para el respectivo traslado.

Por lo anterior, el despacho procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 440 inciso 2º del C.G.P., que reza: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. (Negrilla fuera del contexto original).

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2. El Proceso Ejecutivo

El proceso Ejecutivo de Costas es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que el deudor esté en mora de cancelar y la cual haya sido impuesta mediante sentencia judicial.

3. Sobre el Caso

La prueba de la obligación demandada ejecutivamente – Condena en costas fijada mediante Sentencia No. 220 del 13 de octubre del 2022 y Auto No. 2014 del 14 de octubre siguiente - reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva (C.G.P. art. 422).

Ahora, es menester referir que según los términos jurídicos y probatorios precedentes, no se han cancelado los valores detallados en la demanda y que ameritaran en consecuencia librar el Mandamiento Ejecutivo, lo que se constituye en decisión favorable a las pretensiones del actor, por lo que se continuará la ejecución hasta que se efectúe el pago total de la obligación demandada, en los términos planteados en el citado mandamiento de pago (C.G.P. art. 440).

Así las cosas, y conforme a lo anterior se condenará en Costas al demandado y se ordenará la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el Art. 446 del C.G.P., una vez ejecutoriada la presente providencia.

¹ Archivo 19 del expediente digital.

² Archivo 21 del expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación aportada por el extremo activo, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la presente demanda ejecutiva de costas, conforme lo esgrimido en el presente proveído.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023) en contra del señor WILLINGTON ANDRADE ROSERO, y en favor de la señora MARYURI ZAPATA FILIGRANA.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Art. 446 numeral 1º. del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.